*República de Colombia*
*Juzgado Cuarto Civil del Circuito de*
*Oralidad de Barranquilla*
*Centro Cívico - Piso 8*

**SEGUNDA INSTANCIA TUTELA**
**RADICADO: 08001-41-89-003-2023-00874-01**
**PROCESO: ACCION DE TUTELA**
**ACCIONANTE: FREDDY RICARDO ROMERO MENDOZA**
**ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

**BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

**ASUNTO A TRATAR**

Impugnación del fallo de tutela de fecha Junio 28 DEL 2023 proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas causas Y competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de FREDY RICARDO ROMERO MENDOZA contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A. POR la presunta vulneración de los derechos fundamental al mínimo vital Y SEGURIDAD SOCIAL .

**ANTECEDENTES**

Señala la parte actora, que tiene 62 años y que se encuentra afiliado a la administradora de fondos de pensiones ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. -en adelante PROTECCION-.

Describe que cuenta con 1128 semanas cotizadas a pensión y con $99’955.484 en su cuenta individual de ahorro pensional.

Que, dado que no puede acceder a la pensión de vejez por no tener los requisitos, solicitó ante su administradora de fondos de pensiones la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Refiere que, PROTECCION, el 13 de marzo de 2023, respondió en los siguientes términos:

> *“Hemos revisado cuidadosamente su caso SER - 06466001, en el que solicita como apoderado del afiliado Freddy Romero Mendoza el reconocimiento de la devolución de saldos, y le informamos que:*
>
> *De acuerdo con su solicitud, nos permitimos informar que, el trámite se encuentra en Etapa de cobro, en el cual nos encontramos realizado el cobro de la deuda que presenta el empleador CONSTRUCCIONES Y CARROCERIAS LTDA.*

*Así las cosas, el empleador registra en proceso de demanda ejecutiva laboral por los aportes pensionales debidos de sus trabajadores afiliados a esta AFP.*

*Dicho proceso actualmente se encuentra en trámite, esto es, el juzgado valida los requisitos para así poder avocar conocimiento y decidir si libra o no orden de pago en contra del empleador y a favor de Proteccion SA.*

*Es importante recordar que el proceso judicial no garantiza el pago de los aportes ni tampoco se tiene una duración máxima o mínima, toda vez que es el juez quien, en su sana critica, decide como fallar y en el tiempo debido. Adicionando que el empleador también puede ejercitar su derecho de defensa en el proceso y así pudiese afectar el pago.*

*Sin embargo, en el escenario de que se estimen las pretensiones y se pague la deuda, se procederá con la acreditación inmediata de los dineros a las cuentas de ahorro individual de cada uno de los afiliados que están en deuda con dicho empleador.*

*Finalmente, no es posible continuar con el trámite sin el pago de estos aportes debido a que el afiliado tendría derecho a una Garantia de Pensión Mínima.*

*Queremos reiterar que Protección S.A se encuentra realizando todas las gestiones necesarias para el trámite, sin embargo, estos son procesos de doble vía que, al depender de terceros no podemos definir un tiempo exacto para determinar su reconocimiento."*

De otra forma en escrito de tutela, señala que en su historia laboral pensional constan 26 meses adeudados por su antiguo empleador C.I. CARROCERIAS S.A.S., derivado de la vinculación que mantuvieren de agosto de 2017 a octubre de 2019, que sumadas a las 1128, darían al mismo derecho a acceder a la pensión de vejez.

Señala que es una persona mayor que no percibe ningún ingreso a efectos de sufragar sus gastos como los de su cónyuge quien se encuentra a su cargo.

**COMO PRETENSION**

Solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital. En consecuencia, solicita ordenar a PROTECCION, proceda a reconocerle y pagarle la devolución de saldos prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

*LA ENTIDAD ACCIONADA contesto la tutela ante el juez de primera instancia.*

**PROTECCION**

En su contestación señaló lo siguiente:

*"(…) Resáltese al juzgado que la acción constitucional de la referencia no cumple con las condiciones mínimas para su interposición y todas las consecuencias que de esta podrían derivarse contra mi representada Protección S.A., eso es, no cumple con los siguientes elementos o requisitos de procedibilidad sine qua non para el ejercicio de dicha acción legal, por lo cual la misma debe tenerse por improcedente.*

***PROCESO ORDINARIO EN CURSO – PLEITO PENDIENTE***
*(…)*
*Ahora bien, en lo que respecta a los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, sea lo primero poner en conocimiento de su despacho que el señor Freddy Ricardo Romero Mendoza, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Protección SA, en la que igualmente se pretende la devolución de saldos por vejez:*
*(…)*
*Precisando lo anterior,* ***existe un proceso ordinario laboral en curso que está en proceso de admisión****, promovido por el aquí tutelante con fundamento en los mismos hechos y pretensiones de la acción constitucional de referencia y en contra de* ***Protección SA. Eso es, el proceso no cuenta aún con una decisión judicial en firme****.*

*Por lo anterior, esta acción de tutela no puede prosperar, dado que dicho conflicto actualmente se está dirimiendo a través de la vía idónea, es decir a través del proceso ordinario, por lo tanto, si el accionante tiene alguna inconformidad con la decisión que se llegue a tomar por el juez laboral debe informarla en ese mismo proceso, y no a través del mecanismo subsidiario y preferencial como lo es la ACCION DE TUTELA.*
*(…)*

*Sea lo primero indicar que el señor Freddy Ricardo Romero Mendoza quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 8705775 presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A. desde 12 de Enero de 1996 y con Fecha de Efectividad de la afiliación del 1 de Febrero de 1996 como traslado horizontal dentro del Régimen de Ahorro Individual.*
*(…)*
*Sobre el particular, es importante resaltar que no ha sido posible para este Fondo de Pensiones proceder con la radicación de la solicitud formal de prestación económica por vejez por parte del señor Freddy Ricardo Romero Mendoza, toda vez que antes de ello es necesario agotar una etapa previa de normalización de su historia laboral para conocer con certeza el número de semanas cotizadas por el afiliado, por lo que una vez recibida la documentación por parte del actor, se inició un proceso de reconstrucción de la historia laboral con el fin de acreditar en su historia laboral la totalidad de semanas laboradas y cotizadas por este tanto en el Régimen de Prima Media como en el Régimen de Ahorro Individual.*

*En el caso particular, debe indicarse al Despacho que el señor Freddy Ricardo Romero Mendoza no generó el derecho a bono pensional pues cotizó menos de 150 semanas, pero sí tiene derecho a la Devolución*

*de aportes por Decreto 3995, correspondiente a las semanas que fueron cotizadas en Colpensiones, los cuales se encuentran en proceso de cobro y pago por parte de Colpensiones.*

*Ahora bien, tenemos que, la solicitud de prestación económica por vejez también se encuentra en etapa de cobro por 51.42 semanas en deuda, con el empleador CONSTRUCCIONES Y CARROCERIAS LTDA con NIT 802012742, tiempos que son absolutamente necesarios para que el citado señor acumule las 1150 semanas necesarias para acceder a la Garantía de Pensión Mínima.*
*(…)*
*Lo anterior dado que el accionante registra a la fecha un total de 1128.71 semanas, y con las 51.42 semanas pendientes por pagar por parte del empleador CONSTRUCCIONES Y CARROCERIAS LTDA se completaría las 1150 semanas mínimas para solicitar la Garantía de Pensión Mínima por Vejez ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
*(…)*
*Por lo que una vez los referidos períodos sean pagados por el empleador CONSTRUCCIONES Y CARROCERIAS LTDA, los mismos se acreditará en la cuenta de ahorro individual del accionante.*

*Así las cosas, a la fecha Protección S.A. se encuentra realizando la gestión de Cobro de aportes, para que una vez estén pagos, continuar con el análisis de si el tutelante cumple con los requisitos para ser acreedor de la Pensión de Vejez de Garantía de Pensión Mínima, o de la prestación subsidiaria de Devolución de Saldos por Vejez."*

**EL PROVEIDO IMPUGNADO**

El juez de primera instancia dicto el correspondiente fallo con fecha junio 28 del 2023 a través del cual resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor FREDDY RICARDO ROMERO MENDOZA, en consideración a que no busca desconocer la apremiante situación económica que asiste al accionante, ni el alivio que representaría el retorno de las cotizaciones acumuladas, ni mucho menos el poder de decisión que reside en cabeza de los cotizantes atinente a optar por la devolución de saldos o seguir cotizando al sistema hasta tanto alcanzar el monto requerido para acceder a la pensión; no obstante, según ha admitido la Corte6, "el Sistema General de Pensiones está previsto para amparar las contingencias de invalidez, vejez y muerte, y no de pobreza económica".

**RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN**

Señala la parte accionante que en la presente acción de tutela elevó diversas peticiones: La primera orientada a que fruto de la concesión del amparo constitucional se ordenará la devolución de saldos prevista en el artículo 66 de la ley 100 de 1993, y la segunda, esto es basilar, a que si el juez lo consideraba pertinente se le ordenara al fondo de pensiones demandado proceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Es decir, que actualmente atraviesa una difícil situación económica, pues no percibe ingresos y sostiene a su esposa, también de edad considerable, no está interesado únicamente en la devolución de saldos, sino, y así se invocó en el escrito de tutela, en la alternativa de que se le reconozca una pensión de vejez que sirva para mitigar la precaria condición económica en que se encuentra. Desde luego que, recibir una mesada pensional todos los meses coadyuvaría a ese propósito.

Que en realidad, no esta reclamando nada a lo que no tenga derecho y que el fondo de pensiones accionado, de forma arbitraria, lesiva y abusiva se ha negado a reconocerle.

Que actualmente tiene cotizadas al sistema pensional 1128,71 semanas. Reconoce, que las mismas son insuficientes para alcanzar la garantía de pensión mínima en el régimen de ahorro individual (RAIS) de conformidad con el artículo 65 de la ley 100 de 1993.

Empero, y esto es lo que en el fallo de primera instancia no se analiza, existen unos periodos de tiempo en los cuales su afiliación al fondo de pensiones como trabajador de la empresa Construcciones Ingeniería y Carrocerías S.A.S. Sigla C.I. Carrocerías S.A.S., estuvo vigente, y que no fueron pagados por el empleador. Concretamente, se refiere a los periodos de Agosto de 2017 a Octubre de 2019.

Que si el fondo de pensiones accionado hubiese tomado en cuenta esos periodos a efectos de computar las semanas cotizadas necesarias para alcanzar la garantía de pensión mínima, ya la habría reconocido. Sin embargo, ellos insisten en que actualmente están recaudando estos aportes por la vía del proceso ejecutivo laboral a cargo del empleador Construcciones Ingeniería y Carrocerías S.A.S. Sigla C.I. Carrocerías S.A.S. NIT No. 802012742 – 8, y que hasta tanto ello no se haya materializado, no podrán reconocer prestación alguna.

Que esa posición de Protección S.A, desconoce en su integridad múltiples precedentes de la Corte Constitucional que indican, que el fondo de pensiones no puede imponer como pretexto al afiliado, a efecto de reconocerle la pensión, el hecho de que existan periodos en mora. En tales casos, deberá la administradora de pensiones computar dichos periodos para efectos del reconocimiento y coetánea o posteriormente recaudar por la vía coactiva los aportes adeudados.

Para lo anterior trae a colación la sentencia SU-068/2022, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

en tanto allí se expresa: *En suma, la jurisprudencia constitucional y laboral ha reconocido que el allanamiento a la mora ocurre cuando las administradoras de pensiones actúan de manera negligente para cobrar los aportes del trabajador afiliado que no fueron trasladados oportunamente por parte del empleador o aceptan tardíamente su pago. En esos casos, dichas entidades deben: (i) contabilizar los tiempos en mora patronal para efectos de los reconocimientos prestacionales; y, (ii) asumir las cargas financieras de las prestaciones generadas en favor del afiliado [200]"*

Que la negligencia del fondo de pensiones a la hora de recaudar esos aportes en mora se encontraba plenamente establecida, en la medida que, la demanda ejecutiva laboral que, con el propósito de recaudar los aportes en mora para el afiliado Freddy Ricardo Romero Mendoza desde el mes de Agosto de 2017 al mes de Octubre de 2019, se presentó solo hasta el día 28 de Noviembre de 2022, es decir, nada menos que, tres años después del último periodo en mora, cuando conocían de antemano, aún desde Septiembre de 2017, que se había incurrido en un retardo por el empleador Construcciones Ingeniería y Carrocerías S.A.S. Sigla C.I. Carrocerías S.A.S. NIT No. 802012742 – 8, en torno a su deber de efectuar las cotizaciones a favor del trabajador.

Que en esas condiciones, no existía impedimento para ordenar la protección de sus derechos fundamentales, y consecuentemente, ordenar a Protección S.A el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, con total abstracción del proceso de recaudo coactivo de aportes que ellos adelantan en la actualidad, el que, para efectos del reconocimiento la pensión de vejez, no tiene ninguna incidencia.

Por todo lo anterior, solicito que, en sede de impugnación se REVOQUE el fallo de primera instancia y se conceda el amparo superlativo.

## LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de l991, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela constituye un mecanismo de defensa que tienen todas las personas que habitan el territorio Nacional para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad publica o de un particular en los términos que establezca la constitución y la ley.

El problema jurídico por resolver, consiste en establecer si se le ordena a protección proceder a reconocerle y pagarle la devolución de los saldos previstos en el articulo 66 de la ley 100 de 1.993ª la parte actora, en aras de garantizar el derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido la improcedencia de la tutela para concedes prestaciones laborales, claro está con las excepciones del caso. Así en sentencia T 110 de 2011 expuso:

> "Las condiciones constitucionales para la procedencia excepcional de la acción de tutela frente al reconocimiento de pensiones. Reiteración de jurisprudencia.
>
> 52.- En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento de derechos de naturaleza pensional[1]. *"La consideración anterior encuentra fundamento en el principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, y en la existencia, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, de mecanismos de defensa judicial ordinarios, en principio idóneos para resolver las disputas originadas en el trámite del reconocimiento y pago de este tipo de acreencias prestacionales*"[2].

[1] Por tratarse de una reiteración jurisprudencial, en este apartado la Sala seguirá la exposición realizada en la sentencia T-235 de 2010 sobre las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela frente al reconocimiento de derechos pensionales.
[2] *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencia T-235 de 2010.

53.- Sin embargo, esta Corporación, con el objeto de armonizar el alcance de los principios de *subsidiariedad* de la acción de tutela y *efectividad* de los derechos fundamentales, precisó que en determinados eventos excepcionales, el amparo constitucional procede con el preciso fin de salvaguardar bienes cuya inmediata protección resulta necesaria, siempre y cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes, atendiendo a las condiciones del caso concreto, resulten insuficientes para lograr dicho cometido. Para este efecto, la jurisprudencia ha establecido una serie de *subreglas* que operan en escenarios constitucionales en los que se persigue el reconocimiento de derechos pensionales. Así, el Tribunal Constitucional ha estudiado dos situaciones distintas, cuando la acción de tutela (i) se interpone como mecanismo principal o; (ii) se ejercita como medio de defensa *iusfundamental* transitorio, a efectos de evitar un perjuicio irremediable[3].

Al respecto, en sentencia T-235 de 2010 la Corte Constitucional señaló que para *"que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados[4]. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela[5]. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva*".

54.- Del mismo modo, el operador judicial debe examinar la situación fáctica que rodea el asunto sometido a su conocimiento, y las particularidades de quien reclama el amparo constitucional, pues, si se trata de sujetos de especial protección constitucional (personas de la tercera edad o en condición de discapacidad, etc.) o de personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad se flexibiliza

---

[3]Al respecto, en Sentencia T-239 de 2008 se señaló: *"Ahora bien, si de la evaluación que se haga del caso se deduce que la acción es procedente, la misma podrá otorgarse de manera transitoria o definitiva. Será lo primero si la situación genera un perjuicio irremediable, siempre que se cumplan los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la acción, decisión que tiene efectos temporales[3]. Y procederá cómo mecanismo definitivo si se acredita que el procedimiento jurídico correspondiente para dirimir las controversia resulta ineficaz al "no goza(r) de la celeridad e inmediatez para la protección de los derechos fundamentales con la urgencia requerida"* Ver, entre otras, las sentencias T-414 de 2009, T-004 de 2009, T-284 de 2007 y T-335 de 2007.

[4] En Sentencia T-668 de 2007 se precisó: *"Para la Corte, la tardanza o demora en la definición de los conflictos relativos al reconocimiento y reliquidación de la pensión a través de los mecanismos ordinarios de defensa, sin duda puede llegar a afectar los derechos de las personas de la tercera edad al mínimo vital, a la salud, e incluso a su propia subsistencia, lo que en principio justificaría el desplazamiento excepcional del medio ordinario y la intervención plena del juez constitucional, precisamente, por ser la acción de tutela un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de los derechos fundamentales".*

[5] Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 expresó: *"Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*.". Así mismo, sobre las características que debe reunir el perjuicio irremediable, pueden consultarse las Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, T-983 de 2001, entre otras.

haciéndose menos exigente. Asimismo, el Tribunal Constitucional en sentencia T-651 de 2009 expresó:

> "En relación con este requisito, de manera reiterada, la Corte ha considerado que la condición de sujeto de especial protección constitucional -especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P.) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.)-, así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos[6]. En este sentido, en reciente jurisprudencia, esta Corporación precisó que "en concordancia con el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, se debe indicar que la condición de sujeto de especial protección constitucional refuerza la necesidad de conceder la protección invocada de manera definitiva y de ordenar las medidas requeridas para la efectividad del derecho (…)".

55.- Igualmente, para la prosperidad material de la acción de tutela cuando con ella se intenta proteger un derecho de naturaleza pensional, esta Corporación, atendiendo a la excepcionalidad que rige al amparo constitucional, ha exigido la acreditación de los siguientes elementos: (i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado[7];

Descendiendo al caso de auto evidencia el despacho que lo pretendido por el actor es que se le ordena a la entidad accionada PROTECCION S. A. proceder a reconocerle y pagarle la devolución de los saldos previstos en el articulo 66 de la ley 100 de 1.993ª, en aras de garantizar el derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital y además por que cuenta con 1128 semanas cotizadas a pensión y con $99'955.484 en su cuenta individual de ahorro pensional, que no puede acceder a la pensión de vejez por no tener los requisitos, que solicitó ante su administradora de fondos de pensiones la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Protección le señalo al a quo entre otras cosas que se deniegue la tutela por improcedente y además que cursa un proceso ordinario en curso – *pleito pendiente, que el señor Freddy Ricardo Romero Mendoza, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Protección SA, en la que igualmente se pretende la devolución de saldos por vejez: (…) .*

*Precisando lo anterior, existe un proceso ordinario laboral en curso que está en proceso de admisión, promovido por el aquí tutelante con fundamento en los mismos hechos y pretensiones de la acción constitucional de referencia y en contra de Protección SA. Eso es, el proceso no cuenta aún con una decisión judicial en firme.*

*Por lo anterior, esta acción de tutela no puede prosperar, dado que dicho conflicto actualmente se está dirimiendo a través de la vía idónea, es decir a través del proceso ordinario, por lo tanto, si el accionante tiene alguna inconformidad con la decisión que se llegue a tomar por el juez laboral debe*

---

[6] Sobre el particular puede consultarse las sentencias T-702 de 2008, T-681 de 2008 y T-607 de 2007.
.

*informarla en ese mismo proceso, y no a través del mecanismo subsidiario y preferencial como lo es la ACCION DE TUTELA.*

Partiendo de los hechos de la presente tutela, de su contestación y aplicando lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional en líneas anteriores, este despacho considera la improcedencia de la presente acción de tutela ya que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, y al decir de la accionada esta en curso un proceso ordinario en juzgado laboral,, que el empleador registra en proceso de demanda ejecutiva laboral por los aportes pensionales debidos de sus trabajadores afiliados a esa AFP.y que dicho proceso actualmente se encuentra en trámite.

El accionante tampoco acreditó ser un sujeto de especial protección constitucional, pues al respecto sólo alega tener 62 años y pertenecer a la tercera edad, sin embargo, otro es el sentir de la jurisprudencia constitucional acerca de cual es la edad límite para pertenecer a ese grupo de especial protección. EWn efecto en sentencia T 030 de 2020, la Corte Constitucional ha dicho:

*31.- Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE[8]. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable.*

*32.- Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado "Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020" emitido por el DANE[9], la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres**), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad,** o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.* (Resalte del juzgado)

Es decir, se repite, en este caso, no se dan las condiciones para apartarnos de la regla general de improcedencia de la tutela para el estudio de asuntos de naturaleza prestacional.

De otra parte el actor dentro de la presente acción de tutela no acredito al despacho sumariamente el perjuicio irremediable.-.

Por todo lo anterior este despacho confirmara la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[8] Sentencia T-047 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.
[9] En: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/series.../proyecc3.xls

**R E S U E L V E**

1. CONFIRMAR el fallo de fecha 28 de junio del 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

2. NOTIFÍQUESE a las parte la presente providencia.

3. REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**
**Javier Velasquez**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 004**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932158985ed23439142ec388372179615b984c742438092d9533f81f42220833**
Documento generado en 03/08/2023 05:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**